



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : MARIA FERNANDA DEL PILAR RAMIREZ
Demandado : VITALINO ALVAREZ CHAVARRO
Radicación : 2020-00306

Mediante proveído adiado 15 de septiembre de 2022 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho el día 14 de septiembre del mismo año, por la suma de \$750.000 correspondiente a las agencias en derecho y a las expensas (CERT. REG.).

No obstante, previa solicitud de la apoderada de la parte demandante se advierte que se incurrió en error, toda vez que, en diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui - Huila el día 9 de marzo del año en curso, se fijó como honorarios provisionales del secuestro la suma de \$380.000 pesos, los cuales fueron pagados por la demandante al auxiliar de la justicia Jairo Alonso Escobar Trujillo el día 10 de marzo de 2022, según comprobante de pago allegado mediante correo electrónico de fecha 25 de abril del presente año, y que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho.

En el mismo correo electrónico antes mencionado, la demandante allegó comprobante de pago de los siguientes gastos procesales:

- Servicio de expreso desde Tarqui hacia la vereda Maito por valor de \$250.000
- Avalúo del bien inmueble rural objeto de embargo y secuestro, por la suma de \$450.000
- Seis almuerzos especiales para la comisión, juez, secretario, auxiliares y las partes empacadas en desechables, pagados al señor Juan Antonio Palencia Méndez por valor de \$110.000.
- Alquiler de 4 caballos y servicio de guía del señor Pablo Antonio Caicedo Barrera por valor de \$250.000

Dichos gastos, tampoco fueron tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación de las costas procesales efectuada y aprobada por el despacho.

Por lo anterior, con base en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y como quiera que frente a un yerro mal puede continuarse en él, se dejará sin efecto el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas para en su lugar ordenar que por secretaría se rehaga dicha liquidación incluyendo los valores por concepto de gastos procesales comprobados en el proceso conforme lo dispone el artículo 366 núm. 3º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º.- DEJAR SIN EFECTOS el proveído adiado 15 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2°.- ORDENAR que por secretaria se rehaga la liquidación de costas del proceso, teniendo en cuenta los gastos procesales demostrados por la parte demandante, mediante correo electrónico allegado el 25 de abril del presente año.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP